

ESTADO ELECTRONICO: **No. 185** DE FECHA: 14 DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY CATORCE (14) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-011-2018-00304-02	FLOR AURORA RINCON RINCON	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	13/12/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO Y SUSTENTADO POR LA APODERADA DE LA ENTIDAD EJECUTADA	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-012-2020-00155-01	LUIS OSWALDO FLOREZ MONROY	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	13/12/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-026-2020-00284-01	JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ GARAVITO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/12/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE el recurso de apelación	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-029-2021-00297-01	NATALIA ASTRID GUZMAN BAUTISTA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/12/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE los recursos de apelación	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-046-2021-00035-01	SERGIO ISAZA SANCHEZ	NACION-MINISTERIO DE SALUD Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/12/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE el recurso de apelación	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-050-2016-00702-01	EDINSON ANDRES BEJARANO CARDONA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/12/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AUTO ADMITE RECURSO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

11001-33-42-052-2021-00182-01	CARLOS ALEIXI ROJAS FERNANDEZ Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/12/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	CONTRA SENTENCIA	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-053-2019-00283-01	ROSA EMMA LOPEZ BENITO	U.A.E. DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/12/2022	AUTO QUE CORRIJE PROVIDENCIA	AUTO CORRIJE SENTENCIA	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2015-01822-00	MONICA BERNAL VANEGAS	INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION - ICFES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/12/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2015-01948-00	EMIRO ROJAS GRANADOS	LA NACION COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/12/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	AUTO DE OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2015-03788-00	TULIA MARGARITA ISABEL SAENZ MADARRIAGA	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA ESP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/12/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2015-04280-00	MARCELA LUDMILLA ARIAS ALBAÑIL	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/12/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2017-03463-00	GILBERTO SANCHEZ RODRIGUEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/12/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2017-03732-00	ANA DE JESUS FLOREZ DE YEPES	LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/12/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	Obedézcse y Cúmplase	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2017-03732-00	ANA DE JESUS FLOREZ DE YEPES	LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/12/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2017-04025-00	NOHORA DEISSY RUBIO POVEDA	LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/12/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2018-00820-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ARGEMIRO PUENTES VILLAMOR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/12/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2018-01999-00	JUAN FRANCISCO PELAEZ RAMIREZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/12/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	AUTO DE OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2019-01766-00	GERARDO ANTONIO SANCHEZ CARDENAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/12/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	AUTO DE OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2022-00717-00	LUCIA ELVIRA LOZADA BARRERA	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/12/2022	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY CATORCE (14) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).


CAMILO ANDRÉS BENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIÓN DE SECRETARIO
 Subsección D
 Bogotá, D.C.
 Administrativo de Cundinamarca



Radicado: 25000-23-42-000-2017-03732-01
Demandante: Ana de Jesús Flórez de Yepes

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2017-03732-01
Demandante: ANA DE JESÚS FLÓREZ DE YEPES
**Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA**

Tema: Sanción moratoria cesantías – Docente

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en providencia del seis (06) de octubre de 2022 (Fls. 179 a 187, cuaderno No. 3,2), que recovó el ordinal segundo de la sentencia proferida el 2 de abril de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, en cuanto dispuso condenar en costas a cargo de la parte demandante.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense las costas y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/CB

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a608d7e6d45508c83fc4b525def5feef2432d7dd475220c7aa7c3752958b53e2**

Documento generado en 12/12/2022 04:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2015-01948-00
Demandante: EMIRO ROJAS GRANADOS

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2015-01948-00
Demandante: EMIRO ROJAS GRANADOS
Demandada: FIDUCIARIA LA PREVISORA COMO VOCERA DEL PAP
–DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS.

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, en providencia de 4 de agosto de 2022 (fol. 274- 284), que confirmó parcialmente la sentencia del 26 de abril de 2019 (fol. 130-244), por medio de la cual, se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2677ffc68e78d06c65b1a3a6ff11547d64dea72367d450bef014bb52b24066a**

Documento generado en 12/12/2022 03:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2018-01999-00
Demandante: JUAN FRANCISCO PELÁEZ RAMÍREZ

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2018-01999-00
Demandante: JUAN FRANCISCO PELÁEZ RAMÍREZ
Demandada: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, en providencia de 28 de julio de 2022 (fol. 635-645 vto), que confirmó la sentencia del 13 de mayo de 2021 (fol. 603-617), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e65c69c47765e2a8a85f9e265edd619661f12ed121a6681d8ef7bddcd0b02c1**

Documento generado en 12/12/2022 03:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2019-01756-00
Demandante: GERARDO ANTONIO SÁNCHEZ CÁRDENAS

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2019-01756-00
Demandante: GERARDO ANTONIO SÁNCHEZ CÁRDENAS
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, en providencia de 14 de septiembre de 2021 (fol. 268- 217 vto), que confirmó parcialmente la sentencia anticipada (fol. 291-260), por medio de la cual se declaró probada la excepción de cosa juzgada.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ecea399011fe024c2bb4de3ed3f8b839875e3339778ea1e21ac8be32f3f0e2d**

Documento generado en 12/12/2022 03:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2015-03788-00
Demandante: Tulia Margarita Isabel Sáenz Madarriaga

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2015-03788-00
Demandante: TULIA MARGARITA ISABEL SÁENZ MADARRIAGA
Demandada: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
DE BOGOTÁ D.C. E.S.P.

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, en providencia de 15 de septiembre de 2022 (fol. 566 a 576), que confirmó la sentencia del 22 de febrero de 2018 (fol. 496 a 511), por medio de la cual, se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense las costas y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89c38dc9d46109fd6278a74ae81f041085b6c63e1829930826fa3f3e240306f**

Documento generado en 12/12/2022 03:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2017-04025-00
Demandante: Nohora Deissy Rubio Poveda

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2017-04025-00
Demandante: NOHORA DEISSY RUBIO POVEDA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, en providencia de 22 de septiembre de 2022 (fol. 176 a 185), que confirmó la sentencia del 14 de noviembre del 2019 (fol. 140 a 147), por medio de la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense las costas y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aaedef3f597719d44456e7918f09aa30e0eee8079b15a2500de888502b53655**

Documento generado en 12/12/2022 03:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-029-2021-00297-01
Demandante: Natalia Astrid Guzmán Bautista

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-029-2021-00297-01
Demandante: NATALIA ASTRID GUZMÁN BAUTISTA
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FONPREMAG–Secretaría de Educación de Bogotá.
Tema: Sanción Moratoria.

AUTO ADMITE RECURSO

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P.,

para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admiten los recursos de apelación, uno interpuesto el 16 septiembre de 2022 por la apoderada del Ministerio de Educación-Fompremag y el otro del 20 del mismo mes y año, por el apoderado de la Secretaría de Educación, contra la sentencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o³ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación, uno interpuesto por la apoderada del Ministerio de educación-Fompremag y otro por el apoderado de la Secretaría de Educación, contra la sentencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y,

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-35-029-2021-00297-01
Demandante: Natalia Astrid Guzmán Bautista

mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderada Paula Milena Agudelo Montaña:
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
- Parte demandada:
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_mbastos@fiduprevisora.com.co;
chepelin@hotmail.fr
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
atencionalciudadano@mineducacion.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co
procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.



Radicado: 11001-33-35-029-2021-00297-01
Demandante: Natalia Astrid Guzmán Bautista

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhmnXmb7IUBNI3bCq3oa4F0BkRnzNKgwuFCwnlgDE1LfSQ?e=J0MJdp

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee3c0034dc2b5e25a355135ede66ac55f3e0d7872725f06d11e1d7d4ee8c1f1**

Documento generado en 12/12/2022 03:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000234200020180082000
Demandante: Argemiro Puentes Villamor

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 25000234200020180082000
Accionante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES -COLPENSIONES
Demandado: ARGEMIRO PUENTES VILAMOR

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, que en providencia del 28 de julio de 2022 (Archivo 35 *SentenciaInstancia*, exp. híbrido), confirmó la sentencia del 19 de marzo de 2020, dictada por la subsección D, de esta Corporación que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (Archivo 04. *SentenciaConstancias*, fls.2-14 exp. virtual).

También observa el Despacho que el apoderado del demandado en memorial visible en el archivo "37*SolicitudDeCopias*" del expediente virtual; solicitó la expedición de copias auténticas con constancia de notificación y ejecutoria de las sentencias proferidas el 19 de marzo de 2020 por la Sección Segunda Subsección D de este Tribunal y de la dictada el 28 de julio del presente año por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, que confirmó la providencia de primera instancia

En cuanto a este punto, es necesario indicar que el Código General del Proceso, en su artículo 114, prevé lo siguiente:

"Art.-114. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.***
- 4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so*

pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.

5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.”

En ese contexto, se observa que las copias que se solicitan del expediente se autenticarán cuando fuere exigido por la ley o bien a petición de parte, razón por la cual se ordenará que por la Secretaría de la Subsección D se expida las copias auténticas y las constancias de ejecutoria de las providencias de primera y segunda instancia, antes mencionados.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

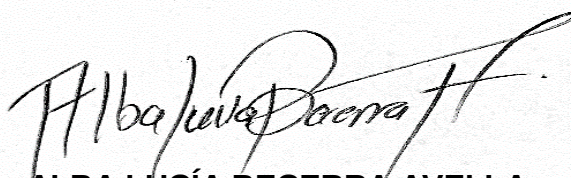
DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, que, en providencia del 28 de julio de 2022, confirmó la sentencia proferida por esta Subsección D, el 20 de marzo de 2020 que accedió parcialmente a las pretensiones.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección D y a costas de la parte demandada, expídanse copias auténticas de las sentencias proferidas el 19 de marzo de 2020 por la Sección Segunda Subsección D de este Tribunal y de la dictada el 28 de julio del presente año por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B solicitadas por la apoderada judicial de la parte demandada, con las constancias de notificación y ejecutoria.

TERCERO: Expedidas las copias ordenadas en el numeral anterior de este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EseIhNgO0LZPik9LTTwYdPUB9ENQQv-bq9tv_o7ZpxsSCQ?e=KXZoAL

AB/LGC

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6bbd36493e64c5beac3b6f4c5fdc8e812176ec988f0c85d63337f4577d7e7e3**

Documento generado en 12/12/2022 03:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-3335-026-2020-00284-01
Demandante: JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ GARAVITO
**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.**

Tema: Reliquidación de Indemnización sustitutiva

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“[...] Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. [...]”.

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento

del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admitirá el recurso de apelación interpuesto el 6 de septiembre de 2022, por la apoderada de la demandante contra la sentencia de fecha 29 de agosto del mismo año, proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 6 de septiembre de 2022, por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de agosto del mismo año, proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8^o de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibídem.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 ídem.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

.- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

.- Parte demandante, apoderada:

carolne01@hotmail.com

Parte demandada:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Apoderada demandada:

laurafp@viteriabogados.com y oviteri@ugpp.gov.co

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:

fcontreras@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.



Radicado: 11001-33-35-026-2020-00284-01
Demandante: Jorge Enrique Rodríguez Garavito

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESMrlqygGptDjNTqUV35AboBakRYpzxqrzN5KoiHESfJ6g?e=OmLCtP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucía Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de58cc76b9eb13e4cbe3a7bc6d525f43a06c2eb6ea69c6c0f9b8bffd8925e5a**

Documento generado en 12/12/2022 03:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-3342-046-2021-00035-01
Demandante: SERGIO ISAZA SÁNCHEZ
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL -INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA.

Tema: Reintegro – Calificación insatisfactoria

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“[...] Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. [...]”.

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines

procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admitirá el recurso de apelación interpuesto el 14 de septiembre de 2022, por la apoderada del demandante contra la sentencia de fecha 29 de agosto del mismo año, proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 14 de septiembre de 2022, por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de agosto del mismo año, proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibídem.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 ídem.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

.- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

.- Parte demandante, apoderada:

adriana.moreno.abogada@gmail.com

Apoderado demandado INVIMA:

esartupeza@gmail.com , esapenaz@invima.gov.co

Demandado INVIMA: notificaciones_judiciales@invima.gov.co

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:

fcontreras@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.



Radicado: 11001-33-42-046-2021-00035-01
Demandante: Sergio Isaza Sánchez

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ego_sfKWT3aFEvVSioYv80Z0BLiW68nWxALZbt7xrQOyiWw?e=65g4kC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucía Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c39f962380edaaf9c7a46893ef4c252c5d1a31c70cb35fb38b0bad160e4300c**

Documento generado en 12/12/2022 03:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-052-2021-00182-01
Demandante: CARLOS ALEIXI ROJAS FERNÁNDEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Tema: Reintegro - Pérdida de capacidad Psicofísica

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“[...] Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. [...]”.

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento

del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admitirá el recurso de apelación interpuesto el 11 de octubre de 2022, por la apoderada de la entidad demandada contra la sentencia de fecha 27 de septiembre del mismo año, proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriada este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 11 de octubre de 2022, por la apoderada de la entidad demandada contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de septiembre del mismo año, proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8^o de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibídem.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 ídem.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

.- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

.- Parte demandante, apoderada:

gustavogil_abogado@hotmail.com

Apoderado demandada Policía Nacional:

sandra.romerog@correo.policia.gov.co

Demandada Policía Nacional:

decun.notificacion@policia.gov.co;

segen.tac@policia.gov.co

Ministerio de Defensa Nacional:

usuarios@mindefensa.gov.co

notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:

fcontreras@procuraduria.gov.co

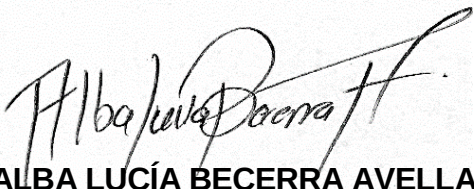
REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la

contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Elx0fip9iaNBIINOqojURUsBtmIMuWzqvwDCfsLFN9bZMw?e=waZ07m

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1430e276e9e7635cba5dfafe680358a82ed5ee7ed4968e6bb510a830ccb0501**

Documento generado en 12/12/2022 03:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2015-04280-01

Demandante: Miguel Ángel Arias Albañil

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2015-04280-01
Demandante: MIGUEL ÁNGEL ARIAS ALBAÑIL
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN – UGPP Y OTROS

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, en providencia de 15 de septiembre del 2022 (fol. 368- 384), que confirma la sentencia del 14 de septiembre del 2017 (fol. 172-185), por medio de la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense las cosas y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/NG

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb027658602135b34fee9b4f2d0943ea1f3c452a94a46e687787a55a198b4f7**

Documento generado en 12/12/2022 03:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2017-03463-01
Demandante: Gilberto Sánchez Rodríguez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2017-03463-01
Demandante: GILBERTO SANCHEZ RODRÍGUEZ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN - UGPP

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, en providencia de 20 de octubre de 2022 (fol. 218- 224), que revocó la sentencia del 14 de marzo del 2019 (fol. 172-185), por medio de la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/NG

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3571be0c45b705a277d4d21f81e00c593be86237832cd592e016c4d2fa1e24**

Documento generado en 12/12/2022 03:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2022-00717-00
Demandante: Lucía Elvira Lozada Barrera

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2022-00717-00
Demandante: LUCÍA ELVIRA LOZADA BARRERA
Demandada: DISTRITO CAPITAL D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Tema: Relación laboral encubierta

AUTO

El despacho analiza la demanda presentada, a través de apoderado judicial, por la señora LUCIA ELVIRA LOZADA BARRERA contra la NACIÓN-DISTRITO CAPITAL D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, y observa:

Que en el *sub examine* se pretende la nulidad del Acto Administrativo No. S2022027126 del 16 de marzo de 2022, por medio de la cual se negó el reconocimiento de una relación laboral y en consecuencia el pago ~~per~~ concepto de prestaciones sociales.

Así entonces, se advierte que, el artículo 155 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala que los Juzgados Administrativos conocen de los asuntos de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, sin atención a la cuantía, en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)”***

**2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.
(...)”**

En ese orden, como en el presente asunto se solicita la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento de una relación laboral y en consecuencia el pago de prestaciones sociales, lo procedente es remitir por competencia estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

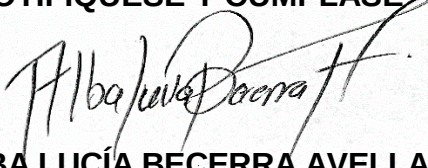
Por las razones expuestas se

RESUELVE:

REMITIR, por competencia, estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/E/nJ74JG2U7FHiWZh37O8UM8BylVT8sVdKXibnh0Q8gZUzA?e=u9Q9Ts

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/NG

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95924453e478b0749903e592017b2d8c4eae6d6c046fe35e5d4ce2ac1a5b978b

Documento generado en 12/12/2022 03:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-3342-053-2019-00283-01
Demandante: Rosa Emma López Benito

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Radicación: 11001-33-42-053-2019-00283-01
Demandante: ROSA EMMA LÓPEZ BENITO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
Tema: Reconocimiento prima de dirección

AUTO CORRIGE SENTENCIA

Procede la Sala, a resolver la solicitud de corrección presentada por el abogado Coordinador Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, mediante memorial obrante en el archivo “63.MemorialSolicitudCorrección” página 6, del expediente híbrido cuyo link se agrega al final de esta providencia, en el cual se indica que el número de radicado de la providencia de primera instancia es 11001-**13334**-053-2019-00283- 00, y en la sentencia de segunda instancia proferida por este Tribunal el 26 de mayo de 2022, se indicó que corresponde al No. 11001-**3335**-053-2019-00283-01. Con base en lo anterior, señala que por ser una decisión desfavorable a la entidad demandada requiere conocer cuál es el verdadero número de radicado en aras de dar cumplimiento a lo decidido en el mismo.

Al respecto, se tiene, que el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., respecto de la corrección de errores aritméticos y otros, señala:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

De la norma en cita, se extrae que la corrección de la sentencia, ocurre cuando en la decisión se cometieron errores aritméticos, omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, contenidas en la parte resolutive o que influyen en ella.

Pues bien, revisada la sentencia proferida por esta Corporación el 26 de mayo de 2022, se tiene que efectivamente en su encabezado (archivo 57, fls.1-31. exp. virtual), al citar la referencia se consignó el expediente No. 11001-**3335**-053-2019-00283-01, **siendo el número correcto 11001-3342-053-2019-00283-01**, tal y como se corrobora del acta de reparto visible en el archivo 53 del expediente virtual.

En virtud de lo anterior, la Sala procederá a corregir el número único de radicado del expediente, en el sentido de indicar que el mismo corresponde a **11001-3342-053-2019-00283-01**, y no como en forma errada se consignó en la referencia y en los encabezados cada una de las páginas de la sentencia del 26 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”

RESUELVE

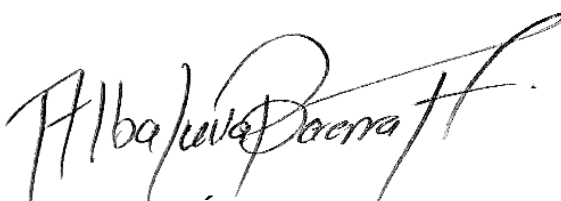
PRIMERO: Corregir la sentencia de segunda instancia calendada 26 de mayo de 2022, en cuanto a que el número único de radicación de expediente, corresponde a **11001-3342-053-2019-00283-01**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

Para consultar el expediente, ingresar al siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/E54jPg5DkOpBk2C4Qlry_pUBlu7S9gXOiU-cccKsy56GfQ?e=cmZguP

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

AB/LGC



Radicado: 25000-23-42-000-2015-01822-01
Demandante: Mónica Bernal Vanegas

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2015-01822-01
Demandante: MÓNICA BERNAL VANEGAS
**Demandada: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN
DE LA EDUCACIÓN - ICFES**

Tema: Declaración de insubsistencia de nombramiento de servidor de libre nombramiento y remoción.

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en providencia del tres (03) de octubre de 2022 (Fls. 487 a 501, cuaderno No. 2,4), que confirmó la sentencia proferida el 20 de febrero de 2020, que negó las súplicas de la demanda, y condenó en costas a la parte demandante.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense las costas y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/CB

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5113a8f2e3ee0e446bcc9e469f9c5d1981fc28b38895db317fdc42687f70b4cd**

Documento generado en 12/12/2022 04:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-050-2016-00702-01
Demandante: EDINSON ANDRÉS BEJARANO CARDONA
Demandada: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Tema: Reconocimiento pensión vejez

AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos

que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte actora, contra la Sentencia del 30 de junio 2022 proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo de Bogotá D.C.¹, que **declaró** la existencia del acto ficto negativo en relación con la solicitud del 13 de enero de 2016, mediante la cual, solicitó entre otras, el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez a su favor, así como el consecuente reajuste de la indemnización correspondiente, y negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad

¹ Carpeta No. 132, folios 1 a 24, expediente virtual. .

² Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

³ Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 ídem.

⁴ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la Sentencia del 30 de junio 2022 proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo de Bogotá D.C., que **declaró** la existencia del acto ficto negativo en relación con la solicitud del 13 de enero de 2016, mediante la cual, solicitó entre otras, el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez a su favor, así como el consecuente reajuste de la indemnización correspondiente, y negó las pretensiones de la demanda

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibidem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:

rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

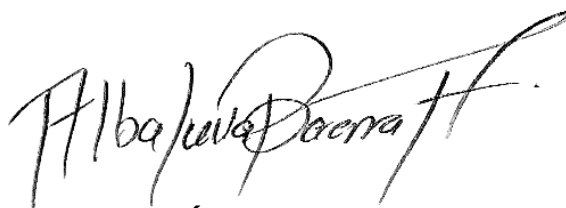
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras fcontreras@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EppmTxN9yCpOoa38Q5A6LmQBq_I7O8sDizl-R85_0UmzQQ?e=CuliaF

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/CB

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7df5bdf6fac5c907d1bcd8ed30feb3b21e377e17559cd2ce1a49129bb61618b**

Documento generado en 12/12/2022 04:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “D”
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 110013335012-2020-00155-01
Demandante: LUIS OSWALDO FLÓREZ MONROY
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Medio de Control: EJECUTIVO

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos y sustentados el 29 de julio de 2022, por los **apoderados del ejecutante** (Archivo No. 20), y de la **entidad ejecutada** (Archivo No. 21), contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia realizada el 26 de julio de 2022, notificada en estrados, por medio de la cual declaró probada la excepción de pago parcial, y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto y la práctica de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 247 del C.P.A.C.A, modificado por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se alleguen alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/11001333501220200015501?csf=1&web=1&e=2WtjIC

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 110013335011-**2018-00304-02**
Demandante: FLOR AURORA RINCÓN RINCÓN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 2 de marzo de 2022, por la **apoderada de la entidad ejecutada** (CD fl. 322 min: 46:01 a 48:26), contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia realizada el 2 de marzo de 2022, notificada en estrados, por medio de la cual declaró probada la excepción de pago parcial, y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto y la práctica de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 247 del C.P.A.C.A, modificado por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se alleguen alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Ejecutoriada esta decisión, envíese el expediente a la **contadora de la Sección Segunda de la Corporación**, para que, en el término de veinte (20) días siguientes

al recibo del expediente, se sirva realizar la liquidación de la obligación (diferencias pensionales, indexación e intereses moratorios), con el fin de verificar la liquidación efectuada por el juez de primer grado, por la cual ordenó seguir adelante con la ejecución, para determinar si la decisión objeto del recurso se encuentra ajustada a derecho.

Una vez efectuado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado